

General Roca, 21 de Abril de 2.026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CABEZAS, CINTIA JOANNA C/FRUTOS SUREÑOS SRL (DESISTIDO) y FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA (TERCEROS CITADOS JOSE LUIS TINTI y SILVIA BISCONTI en representación de BSTC y ETC S/ORDINARIO S/RECLAMO LRT**" (*Expte. N° RO-00340-L-2022*).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolas Gerometta** quien dijo:

I.- RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 05.05.2022 por el apoderado de la actora Cintia Joanna Cabezas en su carácter de conviviente del trabajador fallecido Martin Alejandro TINTI contra FRUTOS SUREÑOS S.R.L. (CUIT Nro. 30-70945504-0) con domicilio en Chacra Nro. 400, Lote 7 de la localidad de Ing. Luis A. Huergo, por la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE CON/20 (\$ 18.881.507,20), con intereses, más imposición de costas por fallecimiento por accidente de trabajo.

Como primer punto manifiesta que era la CONVIVIENTE de quien en vida fuera TINTI MARTÍN ALEJANDRO, CUIL Nro. 20-33532102-3, quien comenzó a desempeñarse laboralmente bajo las órdenes del demandado a partir del año 2009 y lo hizo en forma ininterrumpida hasta que se produce su fallecimiento.

Su categoría laboral (en lo formal) era la de mecánico en el galpón de empaque de frutas que está situado en el ejido rural de Ing. Huergo, actividad laboral regida bajo el amparo del CCT 1/76 del Sindicato de obreros empacadores de frutas de Río Negro y Neuquén.

Denuncia que en la realidad de los hechos, realizaba también en forma periódica tareas generales, como ser cargar los camiones térmicos con frutas.

Afirma en su demanda que el 22/01/2022 el Sr. Tinti estaba cargando pallets con cajas de frutas en el termo del camión, fruta que iba al mercado interno. Lo hacía con la carretilla elevadora manual. Es decir, que el autoelevador, levanta el pallets y los ubica en la puerta de entrada del termo, es ahí donde el operario (en este caso el Sr. Tinti), manipula el pallets con la zorra o carretilla y comienza a realizar maniobras para ir ubicándolo en su lugar. Cabe destacar, que cada pallets cargado de cajas de manzanas

posee alrededor de 1.200 kilos. Por lo tanto el esfuerzo que tiene que hacer el operario es muy importante, porque la carretilla no es eléctrica, sino manual. Además, en este caso el Sr. Tinti, tenía que tirar la carretilla, en principio por la distancia de 18 metros, que es la longitud que tiene la caja térmica del camión.

Es en esa circunstancia fue que alrededor de las 10:00hs manipulando los pallets repleto de cajas de manzanas, se desestabiliza y cae violentamente al piso de la caja térmica del camión, y comienza a sentir un fuerte dolor en el pecho que lo imposibilita seguir cumpliendo con su débito laboral.

Como el Sr. Tinti, junto con la actora vivían en la casa que está a escasos metros del lugar de trabajo, es decir del galpón, diría no mayor a 10 metros, le comenta a la patronal el accidente de trabajo padecido, obteniendo como respuesta solamente que se fuera a descansar un poco a la casa, hasta que se recuperara.

Es lo que hace, pero el dolor que tenía en el pecho era insoportable, lo dejaba sin aire y como su empleador, no lo derivaba a sus prestadores médicos, menos aún denunciar dicho infortunio laboral por ante la ART, por lo que apremiado por las circunstancias, decide tomar su automóvil particular e ir al Hospital de Ing. Huergo.

Una vez aquí, lo tienen en observación varias horas, le realizan un electrocardiograma, que da un resultado negativo, por dicho motivo, es que le extienden reposo laboral por 15 días, mencionando que dicho certificado se lo da en mano a la patronal.

Manifiesta que cuando ocurrió el accidente de trabajo, ella tomo conocimiento enseguida del mismo y de que su pareja se había ido a la casa a reposar, así fue que una vez finalizada su jornada laboral, a las 12:30hs, cuando llega a la casa advierte que el Sr. Tinti NO estaba, comienza a realizar llamadas telefónicas y se anoticia que estaba internado en el Hospital de Ing. Huergo.

Pero no obstante que el demandado sabía que estaba con reposo laboral por el infortunio de trabajo padecido, le dice que lo necesitaba, como iba a venir una inspección de EEUU, para que haga algunos trabajos en el galpón.

Es así que el 25/01/2020 al mediodía el ingeniero de la empresa le indica a Tinti que tiene que arreglar el portón metálico del galpón porque no cerraba bien, tenía que realizar un agujero con el taladro. Es dable mencionar que la estructura del portón es totalmente de metal y de gran diámetro, Tinti agarra el taladro y comienza a perforar el portón, hasta que cuando estaba manipulando dicho elemento, le pega como un golpe, un sacudón, haciendo que se caiga hacia atrás.

Inmediatamente comienza a tener dificultad para respirar, el ingeniero le toma la

frecuencia cardiaca y nota que ya no tiene pulso. Justo todos los trabajadores del galpón habían terminado de almorzar (porque lo hacen en el lugar de trabajo, tienen un comedor) y lo ven al Sr. Tinti, tirado en el piso, mientras llaman a la ambulancia, el ingeniero como sabía hacer RCP, se lo practica y la ambulancia estaba tardando demasiado tiempo por lo que se comunica telefónicamente con dicha unidad y le comenta que están perdidos, que no se acordaban dónde estaba el galpón, así que decide ir con otra persona, conocido de ella y de su pareja, a buscar a la ambulancia para guiarla hasta el galpón.

De esa manera, Tinti en esa circunstancia es llevado al Hospital de Ing. Huergo y al poquito tiempo fallece por un paro cardiorespiratorio.

En suma, afirma que Tinti sufrió 2 accidentes de trabajo que le provocaron directamente la muerte y denuncia que si el demandado hubiese actuado en forma diligente y cumpliendo con las obligaciones que estatuye la legislación en materia de riesgo de trabajo, derivando inmediatamente al trabajador accidentado a los prestadores médicos, denunciando el infortunio por ante la ART, no se hubiese llegado al desenlace fatal.

No solo falta diligencia en el demandado, sino que su conducta se puede catalogar de desprecio sobre el trabajador accidentado, porque a pesar que Tinti en estado de gravedad, concurrió solo al Hospital de Ingeniero Huergo, le otorgan reposo laboral y conector de ello, el demandado lo convoca nuevamente a trabajar, agravando de esa manera el estado de salud del Sr. Tinti.

Por último, el accidente de trabajo del 25/01/2022, donde se desvanece, terminando luego como consecuencia con su vida, sabiendo que la ambulancia iba a tardar bastante tiempo, porque el galpón de empaque está en la zona rural de Ingeniero Huergo, por lo menos lo hubiese llevado directamente al Hospital, porque capaz que la posibilidad de vida hubiese sido mayor.

A continuación denuncia herederos legítimos a los menores BSTC y ETC y a la Sra. CLEMENTIS ANTONELLA SOLEDAD madre de los menores.

Funda su reclamo en la responsabilidad directa del empleador ya que incumplió con su obligación, no solamente no hizo la denuncia de los dos accidentes de trabajo por ante la ART, sino que tampoco denunció el fallecimiento teniendo contratada una ART.

Formula planteo de inconstitucionalidad del DNU 669/19 y Art. 43 de la Resolución 298/17 de la SRT.

Practica liquidación, acompaña como prueba documental copia de Recibos de Haberes (6 fs), Declaración Jurada de Convivencia (2 fs), Copia de DNI (6 fs), Certificado de

Defunción (2 fs), ofrece prueba informativa, documental en poder de terceros, documental en poder de la demandada, funda en derecho y **peticiona se dicte sentencia haciendo lugar a lo peticionado, con intereses y costas.**

2.- Que en fecha 29.04.2022 el Tribunal requiere a la actora que previo a todo, acredite agotamiento de instancia administrativa previa, de carácter obligatorio, ante Comisión Médica jurisdiccional, acompañando disposición final del procedimiento conforme lo dispuesto en art. 1 de la Ley 27348, Ley provincial 5253, arts. 10 y sgtes. de la Resolución N° 298/2017 S.R.T. y art. 2 Resolución 899-E/2017 S.R.T., interponiendo la actora Recurso de Revocatoria.

3.- En fecha 26.07.2022 se dicta sentencia interlocutoria rechazando el recurso interpuesto por la actora.

4.- En fecha 05.05.2023 la actora amplía demanda contra Federación Patronal Seguros SA cumpliendo además con el agotamiento de la vía administrativa exigido por el Tribunal.

Afirma en dicha ampliación que originariamente interpuso la presente demanda contra FRUTOS SUREÑOS SRL, porque ésta nunca le informó a mi poderdante la ART que tenía contratada para la cobertura de los accidentes de trabajo padecido por el Sr. Tinti, todo a tono de represalia por las intimaciones le hacía a la patronal, para exigirle el pago de las indemnizaciones de ley (no sin antes siempre mencionar que existían dos herederos más, que tenían el mismo derecho que ella) y también de llevarla a los estrados de la Secretaría de Trabajo de Villa Regina.

Manifiesta que luego de ello pone en conocimiento de la ART la existencia de los DOS accidentes de trabajo padecidos por el Sr. Tinti, lo que luego tuvo el desencadenante su fallecimiento. Intimándola también al pago de la indemnización que estipula la Ley 24557 y legislación concordante, además de informarle la existencia de otros dos herederos.

Ante dichas intimaciones Federación Patronal Seguros, decidió RECHAZAR el fallecimiento del Sr. Tinti como un hecho relacionado con el trabajo, argumentando "...la patología por la cual TINTI MARTÍN ALEJANDRO perdiera la vida, paro cardiorrespiratorio, Covid 19, Sar. Cov2, no se encuentra relacionada al siniestro informado en la presente, por la cual esta ART no puede tomar a su cargo la misma...".

Es por ello que se inicia por ante la SRT, Comisión Médica Nro. 35 el trámite pertinente a través del Expte. Nro. 386470/22 por Rechazo de la Contingencia. La SRT le hace a la

ART los requerimientos de rigor y ésta a fs 23 responde "...esta ART resolvió rechazar el fallecimiento del trabajador como un hecho relacionado con el trabajo, pero sí acepto el accidente de trabajo denunciado por él y por el que durante el tratamiento de dicho accidente perdió la vida...".

Luego la SRT al analizar todas las actuaciones relacionadas al objeto del expediente indicado ut supra, concluye "...habiéndose procedido al control administrativo de las presentes actuaciones, se ha constatado que la contingencia objeto de las mismas se encuentra aceptada por la ART en los términos del Art. 6 del Decreto 717/96, correspondiendo el otorgamiento de las prestaciones previstas en la Ley...". Es por ese motivo que la SRT decide ARCHIVAR el expediente de rechazo de contingencia iniciado por mi poderdante.

No obstante lo manifestado por la ART y lo dictaminado por la SRT en el Expte. 356470/22, NO se agrego ningún FORMULARIO DE DENUNCIA DE SINIESTRO, menos aún de ALTA MEDICA.

Menciona que la SRT informa que el accidente acaecido el 22/01/2022 tramitaba por ante la demandada bajo el siniestro Nro. 6598151202201520800, denunciándose que el Sr. Tinti tenía Lesiones de CONTUSIONES y se le diagnóstica TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE CABEZA. De acuerdo a lo estipulado en el art. 6 de la Ley 24557 considera que estamos frente a un verdadero accidente de trabajo.

En razón de ello, se inicia por ante la SRT, CM 35 el Expediente 005143/23, que tramita bajo la denominación Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, persiguiendo el objetivo que se esclarezca el accidente sufrido por su concubino, porque tanta la empleadora, como la ART, no le brindaban ningún tipo de información y en definitiva cobrar las acreencias que por ley le correspondían.

Menciona que en el folio nro. 25 del expediente mencionado ut supra, figura el informe de accidente de trabajo y en el mismo consta que el Sr. Tinti es "MECÁNICO Y CARGA DE CAMIONES. SE ENCONTRABA REALIZANDO SUS TAREAS LABORALES CARGANDO UNOS PALLETS CUANDO SE CAE PRODUCIENDOSÉ UN TEC S/P. PRESENTO MAREOS. RECIBIÓ ATENCIONES POR SU OBRA SOCIAL Y CONTÍNUO CON SUS TAREAS LABORALES".

En suma, reitera que Tinti tuvo un ACCIDENTE DE TRABAJO que consistió en un TRAUMATISMO ENCEFALOCRANEANO, este tiene como característica un daño generado en el cráneo y también puede ser en el cerebro. Requiere obligatoriamente, un análisis pormenorizado del daño causado, realizando un diagnóstico adecuado, para así

lograr una buena rehabilitación, para poder posteriormente el trabajador accidentado reincorporarse levemente a sus actividades laborales diarias.

Asevera estar en presencia de un infortunio laboral que lesionó directamente el cráneo del difunto, y no es necesario ser experto en medicina para darse cuenta, que el cerebro, conjuntamente con el corazón son los dos motores que tiene el cuerpo humano para funcionar. Las secuelas originadas pueden ser varias, hasta neuropsiquiátricas.

Pero a pesar de tamaña gravedad la demandada NO le brindó ninguna prestación médica, el Sr. Tinti tuvo (a pesar que fue un accidente laboral), que ir por sus propios medios al Hospital de Ingeniero Huergo ese día sábado, el lunes 24 de enero de 2022 a pesar que estaba convaleciente, la patronal lo convoca a trabajar, pero no se podía mantener parado y a la tarde, conjuntamente con su concubina, la Sra. Cabezas decide concurrir a medico particular para que lo examine y es atendido por el DR. EGGARDO FERNANDEZ, Médico Clínico, éste le diagnóstica TRAUMATISMO DE TORÁX.

El galeno le prescribe el medicamento Dioxaflex Ch 75, porque el Sr. Tinti tenía muy inflamado el tórax producto de accidente laboral sufrido. Pero la demandada, NO hizo nada, no le efectuó las prestaciones médicas que por obligación de acuerdo a la normativa de Riesgos de Trabajo tiene, no le efectuó placa radiográfica, no le efectuó tomografía computada, tampoco resonancia magnética, menos electromiografía y ningún otro estudio médico de alta complejidad para corroborar el real daño padecido por el Sr. Tinti, para luego de tener el diagnóstico adecuado brindarle la asistencia médica adecuada para que el trabajador accidentado pueda rehabilitarse en debida forma, obtener el ALTA MEDICA e ingresar nuevamente a su puesto laboral.

La demandada tuvo desidia, negligencia, mala fe, es que se desencadena el SEGUNDO ACCIDENTE DE TRABAJO que pasa a exponer y que tiene relación directa con el primero.

Agrega que en el expediente referenciado ut supra NO existe FORMULARIO DE DENUNCIA DEL SINIESTRO acaecido el 22/01/2022, sino del siniestro sucedido el 25/01/2022, lo cual no hace otra cosa que poner en evidencia que el accidente de trabajo sufrido por el Sr. Tinti nunca fue denunciado, no obstante que hoy en la formalidad aparece como que sí, ello no es otra cosa que un ardid para tapan la mala praxis en la que han incurrido tanto la parte empleadora, como la ART.

Afirma asimismo que a fs 28 del expediente administrativo la ART agrega una historia clínica (TAMBIÉN FALSA), se indica la fecha del accidente 22/01/2022, pero que la primera atención médica fue el 25/01/2022,, el prestador médico es Clínica Central y se

carga el Alta Médica el 24/01/2022 por fallecimiento del Sr. Tinti.

Realmente todos los datos no son ciertos, porque al Sr. Tinti nunca le brindo asistencia médica la Clínica Central, porque el único que lo asistió fue el Hospital de Ingeniero Huergo, además como le van a brindar asistencia médica el 25/01/2022, si el accidente fue el 22, inclusive como van a cargar el alta médica por fallecimiento el 24/01/2022, si realmente aconteció el 25/01/2022.

Es decir que la ART admite su propia torpeza y de que nunca le brindo las prestaciones médicas que estipula la ley de riesgo de trabajo, al decir que el difunto se hizo atender por su obra social y siguió trabajando, no obstante que la ART había recibido la denuncia del accidente laboral.

Nuevamente la SRT nos informa que el accidente acaecido el 25/01/20200 tramitaba por ante la demandada bajo el siniestro Nro. 6708671202202563000 donde se denuncia que el Sr. Tinti tenía lesiones de CONTUSIONES y se le diagnostica CONTUSIÓN DEL TORAX, que a la luz de lo preceptuado por el art. 6 de la Ley 24557, se trataba de un verdadero accidente de trabajo.

Es así que se inicia el Expte.005103/23, que tramita bajo la denominación Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, teniendo mi poderdante la finalidad de indagar las irregularidades en la que ha incurrido la demandada y que de alguna manera está truncando la posibilidad que la actora perciba la indemnización de ley.

Menciona que en el expediente indicado ut supra, en el folio nro. 25, luce formulario de denuncia del siniestro, manifestándose “DENUNCIA POR TELEGRAMA ACCIDENTE DE TRABAJO. REALIZANDO SUS TAREAS ARREGLANDO PORTÓN METÁLICO DEL GALPÓN HACIENDO UN AGUJERO CON EL TALADRO, CUANDO ESTE LE PEGA UN SACUDON HACIENDO QUE CAIGA VIOLENTAMENTE AL SUELO. COMIENZA A TENER INCONVENIENTES PARA RESPIRAR, LE REALIZAN RCP Y A LAS POCAS HORAS FALLECE”.

Menciona en demanda la información que la demandada sobre el siniestro denunciado, la cual se efectúa por parte de la Sra. GRACIELA LILIANA RUIS, que es la apoderada de la empresa y esposa del dueño de la empresa.

Asevera que la apoderada comienza a ser errática y maliciosa en su información, porque no manifestó que el 22-01-2022 el Sr. Tinti había sufrido un accidente de trabajo y no adjunto ficha de asistencia ya que tal como lo menciono en el escrito de inicio, el difunto vivía en el mismo predio donde estaba el galpón de empaque en el cual prestaba su débito laboral, por lo tanto estaba siempre a disposición para su empleador, ante

cualquiera necesidad.

Sobre el accidente RUIZ responde que el empleado se encontraba caminando junto al dueño de la empresa y un empleado del SENASA por el establecimiento, en un momento le falta el aire y es cuando cae al piso, donde le costaba respirar y se le comienza hacer RCP.

Sostiene que la Sra. Ruiz MIENTE ya que TINTI al momento estaba trabajando (más allá que no le habían otorgado el alta médica del accidente de trabajo padecido el 22-01-2022), estaba manipulando un taladro de gran dimensión, haciendo un agujero en el portón metálico del galpón, porque justo en ese momento había concurrido al establecimiento frutícola el Ingeniero del Senasa, a realizar una inspección porque se desempeña en el área de exportación a EEUU.

Entonces, es en esa ocasión donde el taladro le provoca un sacudón y lo tira violentamente al piso.

Finalmente cuando en el punto 13 de la comunicación, la ART le requiere a la apoderada que le brinde el teléfono de contacto de un familiar directo del fallecido. RUIZ nuevamente miente y falta a la falta a la verdad, porque la verdadera concubina del difunto es ella lo cual consta por demás, porque los dos trabajaban en el mismo lugar (tal como lo expuse en el escrito de inicio) y convivían en la misma casa que está situada en el establecimiento frutícola.

En el folio nro. 40 la ART le requiere en forma simultanea información del siniestro padecido el Sr. Tinti el 22/01/2022, porque sospechaba que guardaba relación con el siniestro del 25/01/2022, es decir sucedido a escasos TRES DIAS. FRUTOS SUREÑOS SRL responde “En relación a la denuncia del accidente de trabajo que fue el día 22-01-2022, lo único que puedo decir es lo que había manifestado el difunto en vida a su empleador, en el cierre de su horario laboral ese día sábado 22-01-2022, que cuando estaba acomodando unos pallets de pera dentro del acoplado de un camión de carga durante esa mañana se había resbalado y caído dentro del acoplado...se encontraba un poco mareado, por lo que pasaría a tomarse la presión al Hospital...”.

Denuncia a continuación una connivencia y mala fe entre empleador y la ART así como de la Sra. Clementis y el empleador.

Reitera nuevamente que el Sr. Tinti comenzó la relación laboral con Frutos Sureños SRL en el galpón de empaque de peras y manzanas, su categoría laboral era mecánico y desarrollaba tareas generales, como cargar camiones.

Al momento del infortunio laboral el Sr. Tinti tenía una antigüedad laboral de 12 años.

Como se verá reflejado en su legajo, como en el examen preocupación y exámenes médicos periódicos que adjuntaran en forma obligatoria los demandados, él NO TENÍA NINGUNA PATOLOGÍA PREEXISTENTE PREVIA.

Insiste en que la verdadera realidad de los hechos es que el Sr. Tinti se accidentó en su trabajo el 22/01/2022, como su empleador no lo derivó a los prestadores médicos de su ART, decide concurrir por sus propios medios al Hospital de Ingeniero Huergo. Aquí le indican reposo médico. Pero la patronal le indica que tiene que seguir prestando su débito laboral, es lo que hace el lunes 24/01/2022, pero como era imposible mantenerse parado por las secuelas que le había generado el fuerte golpe que tuvo el día sábado, decide terminar la jornada laboral y concurre con su concubina, la Sra. Cabezas a ver al médico particular, al Dr. Edgardo Fernandez, le diagnóstica traumatismo de tórax, le receta antibiótico y también como había sucedido en la atención que recibió en el Hospital de Huergo, le indico reposo laboral, pero su empleador obstinado, lo obligaba a seguir trabajando y es ante el sobreesfuerzo que venía llevando en su cuerpo y las secuelas dañosas del golpe padecido, el día martes 25, mientras estaba trabajando, colapsa su integridad física y se desploma violentamente al piso, y a la media hora de dicho suceso fallece ya en el Hospital de Ingeniero Huergo, advirtiendo que si en su lugar de trabajo, no hubiere habido persona con conocimiento en RCP (los tenía el Ingeniero López), hubiera fallecido en ese mismo lugar, porque la Ambulancia tardo bastante tiempo, atento que el establecimiento de empaque está situado en la zona rural de dicha localidad, máxime además que la ambulancia se equivocó de camino y no encontraba la zona de la cual la habían llamado.

Del relato que hace la apoderada de Frutos Sureños SRL en los expedientes indicados ut supra, quiere hacer aparentar que el Sr. Tinti estaba caminando por el establecimiento y de repente se desploma, eso en referencia al accidente de trabajo del 25/01/2022. Pero, si la patronal ante el 1er accidente del 22/01/2022, tuvo una conducta maliciosa, no denunció el accidente laboral, no obstante que ahora la ART admite que receiptó la denuncia del accidente de trabajo, pero no le brindó ninguna prestación médica. Para esta parte, la patronal no está haciendo otra cosa que mentir y poner en duda la veracidad del segundo infortunio laboral.

Que aun en el supuesto de que el accidente de trabajo del 25/01/2022 NO haya existido, en nada modifica la situación, porque en definitiva el Sr. Tinti si tuvo un accidente el 22/01/2022. Según la versión de los demandados el diagnóstico fue TRAUMATISMO DE SUPERFICIAL DE LA CABEZA, pero ello NO está respaldado por ningún estudio

médico, no existe nada, no hay certificado médico, tampoco RMN, menos Tomografía Computada, nada de nada. Lo único cierto y es comprobable, es que el Sr. Tinti sufrió TRAUMATISMO DE TORAX, diagnóstico elaborado por el DR. EDGARDO FERNANDEZ el día lunes 24/01/2022. Seré reiterativo, el día sábado, cuando Tinti se accidenta concurre al Hospital de Ingeniero Huergo y el lunes como estaba muy mal, no podía mantenerse parado, concurre a médico particular. Todo ello porque los demandados no le brindaron prestaciones médicas.

Y el día 25/01/2022, Tinti estaba empeorando su situación de salud, era insoportable el dolor en el pecho como consecuencia del diagnóstico del traumatismo de tórax, se desvanece y a la media hora fallece en el Hospital de Ingeniero Huergo.

En ese momento, supongamos que Tinti no estaba manipulando el taladro, pero si estaba trabajando, porque estaba en su lugar de trabajo. Por lo tanto, él fallece como consecuencia de la agonía que le provocó el accidente del 22/01/2022, porque en vez de brindarle las prestaciones médicas y de guardar reposo hasta que se otorgue el alta laboral, Frutos Sureños SRT, en connivencia con la ART, lo obligó a seguir trabajando, agravando de esa manera la patología del Sr. Tinti.

En relación a la causa del fallecimiento, afirma que como es de práctica y no escapa al caso de autos, cuando una persona fallece, ponen la causa de muerte, entonces es importante indagar de que se trata la misma, si es única, múltiple o el desencadenante de todo un proceso de enfermedad o del trauma, lesión padecida.

Se expone en demanda respecto del termino causa de muerte, afirmando con plena certeza que el SR. TINTI MURIO en forma VIOLENTA, su origen o causa FUNDAMENTAL fue el ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 22/01/2022, cuestionando asimismo el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, ya que en dicho certificado solamente consta la CAUSA DE MUERTE INMEDIATA, que es el paro cardiorrespiratorio, pero no la CAUSA DE MUERTE FUNDAMENTAL O DE ORIGEN, ello porque antes que se produzca la muerte del Sr. Tinti, existió previamente un desarrollo, como es la lesión que sufrió el 22/01/2022 y el 25/01/2022 que es lo que le ocasiona la muerte y éstos dos actos generalmente se manifiesta a través de un parocardiorespiratorio, dejando la persona afectada de tener signos vitales, como fue en caso del difunto de autos.

Por último, en el certificado de defunción luce también como causa de muerte el COVID 19. desde ya esta causa es muy endeble, porque en principio el COVID 19, no es una ENFERMEDAD sino un VIRUS, que puede agravar una enfermedad preexistente, generar una nueva.

Además, no sabemos qué tipo de test de covid le realizaron, cuanta carga viral tenía. Son situaciones que son importantes tener en cuenta para ver, si realmente tenía el virus, en qué medida actuó como causa eficiente o es probable que no tuviera incidencia alguna.

Afirma que en los dos expedientes, tanto en el 5103/23 y 5143/23 la SRT le requirió al Hospital de Ingeniero Huergo que remita Historia Clínica, Estudio de análisis del Covid 19 y demás estudios complementarios pertenecientes al Sr. Tinti.

El nosocomio contesta que el Sr. Tinti NO TIENE HISTORIA CLÍNICA y NO existe estudio de análisis de covid 19 realizado, solamente remite copia del Libro de Guardia de fecha 25/01/2022.

Lamentablemente no quedó registrado en el libro de guardia, la concurrencia del Sr. Tinti al Hospital el 22/01/2022, por lo que peticiona desde ya que V.E. al momento de dictar sentencia no lo tenga consideración en la merituación de todo el plexo probatorio. En definitiva la única argumentación de la ART de que no responde por la muerte del Sr. Tinti, porque falleció a causa de Covid 19, pero de acuerdo a lo informado por el Hospital de Huergo, ello no es cierto

Ofrece prueba documental consistentes en Imágenes ilustrativas de autoelevador (3 fs.), de la carretilla o zorra (7 fs.), del camión térmico (3 fs.), Telegrama Laboral: CD956294265 y CD002424740, Carta Documento OCA: CDW0010597 (0), Copias simples Expediente de la SRT (5 fs.), Constancia de remisión de e-mail a SRT (2 fs.), Resolución Información Sumaria de Convivencia (1 fs.), Historia Clínica emitida por el Dr. Edgardo Fernández (1 fs.), Historia Clínica emitida por el Hospital de Ingeniero Huergo (2 fs.), Dictamen Médico de la SRT (6 fs.), Agotamiento Instancia Administrativa (6 fs.), Cédula Azul automotor (2 fs.), Tarjeta Cencosud (1 fs.), ofrece prueba informativa, documental en poder de terceros, documental en poder de la demandada y testimoniales.

5. Que en fecha 27.06.2023 se desiste de la acción y del derecho respecto de la demandada Frutos Sureños SRL.

6.- En fecha 24.07.2023 FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA contestó la demanda mediante apoderado, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes.

Como cuestión previa plantea la excepción de Falta de personería en la demandante en los términos del art. 40 inc. b) de la Ley 5631, del art. 347 inc. 1 y 2 del C.P.C.C.R.N., por carecer de aptitud para comparecer en representación de los hijos menores del Sr. Tinti, denunciados en la demanda u otros si los hubiere, en el carácter invocado de

conviviente como derechohabiente en virtud del art. 18 de la 24.557 y art. 53 de la Ley N° 24.241.

Asimismo solicita se intime a la parte actora a integrar la Litis y ordene la citación de la Sra. Antonella Soledad Clementis a comparecer a estar a derecho en nombre propio y en representación de los hijos menores en común con el Sr. Tinti, adjuntando las respectivas partidas de nacimiento debidamente certificadas y, en su caso, el carácter de conviviente de Sr. Tinti y atento a la existencia de menores en el proceso que oportunamente se confiera la correspondiente intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Como segundo punto plantea excepción de defecto legal y de falta de agotamiento previo de la vía administrativa.

Reconoce en su conteste la vigencia al momento del hecho del contrato de afiliación suscripto con el empleador del Sr. Tinti, esto es la empresa FRUTOS SUREÑOS S.R.L. CUIT 30709455040 (Póliza 5203267), en los términos, condiciones y limitaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificatorias.

A continuación contesta respecto de los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora, solicitando su rechazo.

En subsidio contesta demanda, formulando una serie de reconocimientos puntuales que detalla en el punto IX y realizando en el punto X una negativa particular respecto de los hechos invocados en demanda, remitiéndome a los mismos por razones a fin de no resultar redundante.

En relación a los hechos invocados en demanda afirma que dos fueron los accidentes laborales sufridos por e Sr. Tinti, que acontecieron prácticamente uno seguido del otro, en fechas 22 y 25 de enero del 2022, siendo este último día se produce el lamenta fallecimiento del trabajador.

Ambos hechos fueron denunciados meses después de su ocurrencia por Telegrama mediante manifestaciones unilaterales de la presunta conviviente.-

Según se indicó, y tal como surge del formulario de denuncia de siniestro laboral 659815, dictamen de Comisión Medica y demás documentación existente en autos, el primero de ellos tiene lugar cuando "se encontraba realizando sus tareas laborales cargando unos pallets cuando se cae produciéndole un TEC S/P, presentando mareos"

Y el segundo de ellos (siniestro 670867), tendría lugar "cuando el empleado TINTI Martin al momento del accidente terminaba de realizar un recorrido caminando por el establecimiento con su empleador y personal del senasa, en un momento dice que le

faltaba el aire, sale de establecimiento y se cae al suelo, y de inmediato se le empiezan a hacer reanimaciones de RCP, porque no podía respirar hasta que llegó la ambulancia que lo traslado al hospital mas cercado de la localidad donde fallece por un paro cardiorrespiratorio Covid-19 SAR- COV 2, después de mas de 40 minutos de reanimación hospitalaria".

Ante ello, se solicita la documentación pertinente y luego de analizar detalladamente la situación, y de notificar la ampliación del plazo para aceptar/rechazar el siniestro, mí mandante envía comunicación telegráfica a los derechohabientes del Sr. Tinti, comunicando lo siguiente: "... Nos dirigimos a Ud. En respuesta a su Telegrama NCD002424740 recibida en fecha 15/09/2022 en referencia a los siniestros denunciados de fecha de ocurrencia 22/01/2022 y 25/01/2022 en referencia a los mismos ratificamos las misivas enviadas donde se le informa que ponemos en vuestro conocimiento que la patología por la cual TINTI MARTIN ALEJANDRO perdiera la vida ¿Paro cardiorrespiratorio covid-19 Sar cov2 no se encuentra relacionada al siniestro informado en la presente, por lo cual esta ART no puede tomar a su cargo la misma. Siendo este el motivo por el cual declinamos en forma definitiva toda responsabilidad e intervención y las posibles consecuencias que esta traería aparejadas. En referencia a la denuncia de enfermedad profesional COVID-19 le informamos que contamos con inicio de la misma no pudiendo ser registrado atenta que no contamos con la documentación exigida en la resol 10/2021. Por último informamos en caso de discrepancia con esta decisión usted puede concurrir a la Comisión Médica N 353, sita en Avenida Naciones Unidas 639, de la localidad CIPOLLETTI (...) La plata, 19 de septiembre de2022.-"

Ahora bien, la accionante pretende generar un nexo causal entre ambas contingencias y el fatal desenlace, pretendiendo desconocer la causa de la muerte que surge del propio certificado de defunción presentado o asignándole una categoría (de concausa) que permita trazar la mentada línea causal.

Vale mencionar al respecto, que si la causa de la muerte fue un paro cardiorrespiratorio por la enfermedad COVID-19 producido el Virus Cov Sar 2, los derechohabientes deben obtener el reconocimiento del carácter profesional de la misma atento a NO estar contemplada en el Listado de Enfermedades Profesionales y en tanto que a la fecha no se encontraba ya vigente la presunción establecida por el Decreto 39/21, lo que en todo caso tampoco lo exime de transitar por los canales ya mencionados.

Resalta que no es susceptible invalidar en cuanto a la validez, contenido y autenticidad del Certificado de DEFUNCION, y con ello la causa de la muerte, con la mera

impugnación, disconformidad o desconocimiento con su contenido, ya que al tratarse de un instrumento público en los términos del art. 289 stes. y cctes. del CCyCN, posee canales específicos para tal finalidad, no encontrándose entonces controvertidos los datos que allí surgen en relación al caso de autos.

Así pues, a partir del 01/01/2022 el COVID-19 ha dejado de ser una enfermedad profesional no listada en el marco de la ley 24.557, manteniéndose dicha disposición únicamente para el grupo de trabajadores de la salud y de los miembros de fuerzas de seguridad para quienes conservará su vigencia hasta el último día de febrero de 2023 (conf. decretos 367/2020 y aer. 7 39/2021).

En efecto, a partir del 01/01/2022 el COVID-19 cursa, en principio como “enfermedad inculpable” en los términos de los arts. 208 a 212 de la LCT, sin perjuicio de que su carácter laboral pueda ser determinado en instancia de Comisión Médica Jurisdiccional. Sostiene que en todo caso, y a tenor de ello, estaríamos en presencia de una tercera contingencia, como lo es la enfermedad de COVID-19, cuya causalidad con el puesto de trabajo ha de ser acreditada, primero ante el trámite de específico de "SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL CORONAVIRUS", y que además atento a las circunstancias del caso también converge con el trámite de "rechazo de la contingencia".

En definitiva, por un lado hay que acreditar el nexo de causalidad del la afección con el puesto de trabajo y por otro, incluir la enfermedad en el baremo de conformidad con el art. 6. Inciso 2 c) y 2 d) de la ley 24.557, que versan: "... 2 c) Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley.

Destaca pues, que no existen bases medico-legales para extender las presuntas consecuencias de los hechos pasados anteriores al lamentable desenlace del deceso del Sr. Tinti, con la causa de la misma, así como tampoco hay constancia de que el trabajador se encontrara en reposo laboral.

Menciona que aún en el supuesto caso de que el trabajador hubiese fallecido en el lugar de trabajo, lo determinante para dar lugar a las prestaciones dinerarias pertinentes,

dependerá de la incidencia del trabajo en tal acontecimiento, lo que no se desprende ab initio, del relato de la accionante, sin perjuicio además de encontrarse controvertida su legitimación para accionar en el carácter pretendido.

Ahora bien, y según se describe en la demanda el Sr. Tinti Martin Alejandro se desempeñaba como Mecánico en la sección de Empaque de su empleador Frutos Sureños S.R.L..

En este sentido, y en un intento desesperado por intentar acreditar una suerte de nexo de causalidad entre el trabajo y la muerte del trabajador, la accionante introduce solapadamente lo que sería el agente de “Posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo”, lo que a todas luces no se relaciona con el fatal desenlace en las circunstancias que pretende ser introducido, y que excede el marco de la presente acción, pues impugnando o pretendiendo desconocer la causa de la muerte, pretende introducir cualquier cuestión, con tal de otorgar virtualidad a su inviable pretensión.

Al respecto, señala que no se expresan otras condiciones de origen preexistente o inculpable, en lo que refiere a su estado de salud en general (si presentaba afecciones cardíacas, hábitos alimentarios, si presentaba factores de riesgo ciertas predisposiciones, si estaba vacunado contra el virus SAR COV 2, si había sido contacto estrecho ...).

Según la Ley 19587 y sus decretos reglamentarios cada empresa debe contar con un Servicio de Medicina Laboral a cargo de un Médico Laboral y un Servicio de Higiene y Seguridad para disminuir los riesgos a los que están expuestos los trabajadores entre otras cuestiones.

Por lo expuesto, en su caso y en forma hipotética sería la Empresa codemandada y la CNRT los responsables de las irregularidades que se mencionan, y el Sr. Tinti por no advertir de las mismas, ya sea en forme directa o por intermedio de su Sindicato, el que como sabemos tiene entidad suficiente para exigir el debido cumplimiento de las normas convencionales y legales, y no ésta ART.

Producto de la falta de claridad y precisión en los términos de la demanda, lo que no sólo genera indefensión de mi mandante, produce la configuración de situaciones bastantes confusas, atento que NO SE ENTIENDE hacia donde apunta la demanda.

Se extiende en su conteste describiendo la muerte súbita cardíaca y sus causas señalando que en muchas ocasiones la causa se ignora y se clasifican como de origen presumiblemente cardíaco cuando se carece de autopsia, y siempre que hayan sido descartadas otras causas no cardíacas.

Por otro lado señala que cuando se intenta involucrar y/o generar un nexo de causalidad

con la Aseguradora, al preguntar si le efectuó el examen preocupacional y periódicos y si le hizo conocer el resultado de los mismos, en que consistían estos y su frecuencia, como así también si le brindo cursos sobre los riesgos que acarrea su trabajo, se deja de manifiesto el desconocimiento total del letrado y la médica que lo asesora.

Impugna la liquidación efectuada por la actora, hace reserva de caso federal, acompaña prueba documental, ofrece prueba confesional, informativa, documental en poder de terceros y peticiona se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la contraria.

7. En fecha 07.08.2023 se tuvo por contestada la demanda, se ordeno la citación de los herederos y se dio intervención a la asesora de menores.

8. Que en fecha 05.10.2023 se homologa el desistimiento contra el empleador Frutos Sureños SRL.

9.- En fecha 05.12.2023 se dicta sentencia interlocutoria rechazando las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa previa y falta de personería interpuestas por la demandada FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., difiriéndose el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa para el dictado de la sentencia definitiva.

10.- Que en fecha 18.12.2023 toma intervención la Defensora de Menores.

11.- En fecha 14.05.2024 se celebró audiencia de conciliación por Zoom, a la que se conectaron el Dr. Alfredo Berhau en calidad de letrado apoderado de la actora y la Dra. Evelyn López Jove en calidad de Gestora Procesal de la demandada. Abierto el acto se deja constancia que la Defensora de Menores informo vía telefónica que no podría comparecer a la presente audiencia. Luego de un intercambio de opiniones sobre el objeto litigioso y a los fines conciliatorios propuestos, las partes manifiestan la imposibilidad de conciliar en este estado.

12.- En fecha 05.06.2024 se dispuso la apertura de la causa a prueba fijándose audiencia de vista de causa, agregándose la siguiente prueba: oficiatoria AFIP, Juzgado de Paz de Ingeniero Huergo, Registro del Automotor, Cencosud, SRT agregando los expedientes administrativos N° 005143/23 por DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD Iniciador: SUBGERENCIA MÉDICA Fecha de Inicio: 04/01/2023 y 005103/23, Instituto del Diagnostico, Registro Civil de Ingeniero Huergo y Hospital de Ingeniero Huergo.

13.- En fecha 20.03.2025 comparecen el Dr. Alfredo Berhau en calidad de letrado apoderado de la actora Sra. Cintia Joanna Cabezas, presente en el acto, la Dra. Evelyn

López Jove en calidad de gestora procesal de la demandada Federación Patronal Seguros S.A., la Dra. Judith Riquelme Catalán en calidad de letrada apoderada de José Luis Tinti y Silvia Bisconti responsables parentales de los menores de edad B.S.T.C y E.T.C., y el Dr. Pablo Bustamante en calidad de Defensor de Menores. Abierto el acto atento la presentación de la Dra. Judith Riquelme Catalán de fecha 19/03/2025 a las 23:32 horas, que oportunamente se proveerá, el Tribunal, RESUELVE: Suspéndase la presente audiencia hasta tanto se resuelva respecto de lo peticionado por la Dra. Catalán.

14.- En fecha 21.03.2025 se provee la presentación efectuada y no surgiendo de la documentación acompañada que el Sr. Jorge Luis Tinti y la Sra. Silvia Bisconti detenten la responsabilidad parental de los menores de edad B.S.T.C y E.T.C., teniendo en consideración el art.101 del Código Civil y Comercial, al carácter de parte NO HA LUGAR. No obstante ello, en virtud de lo que surge de la documental acompañada téngase por presentados a los Sres. Jorge Luis Tinti y Silvia Bisconti como terceros en los términos del art. 85 CPCC.

15.- En fecha 07.10.2025 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa. A la misma comparecieron el Dr. Alfredo Daniel Berhau en calidad de letrado apoderado de la actora, la Dra. Evelyn Ailén López Jove en calidad de letrada apoderada de la demandada FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., la Dra. Riquelme Catalán Judith en carácter de letrada apoderada de los terceros citados: JOSE LUIS TINTI Y SILVIA BISCONTI - EN REPRESENTACION DE B.S.T.C Y E.T.C. y el Dr. Fernando Pablo Bustamante Defensor Oficial representando a los menores B.S.T.C Y E.T.C.- Abierto el acto, el letrado de la parte actora desiste de sus testigos propuestos. Acto seguido, las partes solicitan que se las tenga por alegadas. A continuación la Dra. Evelyn Ailén López Jove insiste en la prueba informativa a la Clínica Central. Oído lo cual el Magistrado interviniente RESUELVE: 1) Tener presente lo actuado y por alegadas a las partes. 2) Pasen los presentes autos AL ACUERDO a fin de resolver respecto a la prueba informativa sobre la que insiste la letrada de Federación Patronal Seguros SA.

16.- En fecha 07.11.2025 se agrega sentencia homologatoria recaída "CLEMENTIS, ANTONELLA SOLEDAD, BISCONTI VOGEL SILVIA NOEMI Y TINTI, JOSE LUIS S/ HOMOLOGACIONVR-00644-F-2025".

17.- En fecha 23.12.2025 se declara la caducidad de la prueba informativa ofrecida por la demandada a Clínica Central S.A., disponiéndose en fecha 20.02.2026 el pase a autos

para el acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva.

II.- CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que la actora resulta ser la conviviente de quien en vida fuera Martín Alejandro TINTI quien se desempeñó bajo las órdenes de Frutos Sureños SRL desde el 02.10.2010 en la categoría de mecánico bajo CCT N° 01/76 haciéndolo hasta el 25.01.2022 cuando se produjo su fallecimiento, todo ello conforme surge de los recibos de haberes, informe de AFIP, acta convivencial y certificado de defunción agregado en demanda.

2. Que la empleadora se encontraba asegurada con FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA por las contingencias derivadas del sistema de riesgos del trabajo (hecho que surge reconocido por la aseguradora al tiempo de la contestación de demanda).

3. Que mediante Dictamen de fecha 21.03.2023 la Comisión Médica N° 35 de esta ciudad correspondiente al expediente administrativo N° 5103/23 concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado: Descripción de la contingencia: Relata el asesor letrado que el día 25/01/22 el Sr. Tinti cuando se encontraba trabajando con un taladro en un portón metálico cuando cae al suelo, las personas que se encontraban con él comienzan a realizar maniobras de RCP, es trasladado al hospital local en ambulancia donde fallece .

4. Que mediante Dictamen de fecha 21.03.2023 la Comisión Médica N° 35 de esta ciudad correspondiente al expediente administrativo N° 5143/23 concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado: Descripción de la contingencia: Relata el asesor letrado que el día 22/01/22 el Sr. Tinti al estar acomodando unos pallets en el camión cae de propia altura sufriendo traumatismo de tórax sintiendo dolor en el pecho. Completó la jornada laboral, realizando consulta en hospital por guardia ese mismo día. Posteriormente el lunes 24/01 realizó consulta con médico particular. Continuó trabajando esos días.

5. Que en ambos expedientes se dictaron sendas Disposiciones de cierre de la instancia administrativa disponiéndose expresamente en el ARTICULO 2°.- Apruébese que el Sr. TINTI MARTIN ALEJANDRO (C.U.I.L. N° 20335321023) NO POSEE INCAPACIDAD conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N° 035, de GRAL. ROCA, Provincia de Río Negro, respecto de la contingencia de fecha 22 de Enero del

2022 y 25 de Enero del 2022, acaecida mientras prestaba tareas para el empleador FRUTOS SUREÑOS S.R.L. (C.U.I.T. N° 30709455040) afiliado a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. al momento de la contingencia. La muerte del trabajador no se vincula etio-patogenicamente con el siniestro.

6. Que la actora desistió del proceso iniciado contra el empleador Frutos Sureños SRL.

7.- Que en fecha 24.01.22 el actor concurrió a una consulta en el Instituto del Diagnóstico de Villa Regina Diagnóstico: Traumatismo de Torax Medicación Indicada: Dioxaflex Cb 75, lo cual se acredita en la respuesta del oficio agregado en autos.

8.- Que conforme surge de la respuesta al oficio librado al Hospital de Ingeniero Huergo se informa que el trabajador fue asistido el día 22/01/22 a las 13,30 queda en observación. Se realiza TES de COVID (-), ECG, control de glucemia se coloca HP sol. RINGER asistido por los doctores Fernandez William y Carrasco Carlos y enfermeros Bravo Ivana - Goicochea Silvio mientras que el día 25/01/22 siendo las 11,50 se solicita la ambulancia en la chacra 400 se asiste al Sr. Tinti Martín de 34 años de edad por PCR, se comienza con RCP trasladado a sala de urgencia, se continua con RCP se realiza entubación endotraqueal, PHP medicación sin respuesta 12,45 médico de guardia constata óbito. Se traslada a la morgue. Paciente con TES COVID 19 (+).

III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631) conforme el siguiente orden de prelación:

1. Excepción de falta de legitimación pasiva: Que oportunamente se dispuso diferir dicho planteo hasta el dictado de la sentencia definitiva, por lo que me voy a abocar al mismo.

Que la demandada afirmar en su conteste que la actora carece de aptitud para comparecer en representación de los hijos menores del Sr. Tinti, denunciados en la demanda u otros si los hubiere mas de la simple lectura de la demanda se desprende que la actora acciona en su carácter de conviviente del trabajador fallecido y no en representación de los menores.

A mayor abundamiento al tiempo de iniciar la acción la actora denuncia la existencia de otros herederos, habiéndose citado oportunamente a la progenitora de los menores sin que la misma se haya presentado al expediente, en contraposición a los abuelos de los menores quienes sí se integraron a la causa en carácter de terceros citados.

En mérito a ello resulte evidente que la excepción planteada carece de chances de prosperar detentando claramente la actora legitimación para iniciar la presente acción, máxime cuando de la documental agregada surge evidente el carácter de concubina, por

lo que no cabe más que rechazar la misma por improcedente.

2.- Inconstitucionalidad DNU 669/19 y Art. 43 de la Resolución 298/17 de la SRT:

Que en relación a dicho planteo y siendo que su análisis se encuentra supeditado al reconocimiento del siniestro en el marco de la Ley 24557 y vinculado al cálculo de los ingresos computable a los fines indemnizatorio -lo cual se encuentra controvertido en autos- la procedencia del mismo será abordado una vez definida dicha cuestión en caso de corresponder.

3.- Del carácter laboral o no del Siniestro.- Relación de Causalidad:

Tal como se desprende de la demanda y su respectiva contestación por parte de la aseguradora, la cuestión a resolver en el presente caso resulta en determinar si tal como afirma la actora en demanda, la causa del fallecimiento del actor tiene vinculación con el trabajo o en su defecto y tal como sostiene la demandada en su conteste, no existen bases médico-legales para extender las presuntas consecuencias de los hechos pasados anteriores al lamentable desenlace del deceso del Sr. Tinti, con la causa de la misma, afirmando que aún en el supuesto caso de que el trabajador hubiese fallecido en el lugar de trabajo, lo determinante para dar lugar a las prestaciones dinerarias pertinentes, dependerá de la incidencia del trabajo en tal acontecimiento, lo que fuera no solo rechazado por la aseguradora sino también en la instancia administrativa.

Entiendo oportuno efectuar esta delimitación respecto de la cuestión central a resolver dado que, tal como se puede apreciar en el desarrollo de los vistos y en particular al momento de transcribir los hechos en que se funda la demanda, la misma como mínimo resulta por demás confusa, reiterativa y contradictoria en mucha de sus partes, ingresando en cuestiones ajenas o por lo menos que no tienen una relación directa al planteo de fondo, lo cual agrava y complejiza la resolución de un caso que ya de por sí reviste sus particularidades.

Sobre este punto debe tenerse presente que el objeto de la acción, designando en forma clara, sucinta y separada los hechos y el derecho en que se funda y el monto discriminado de lo reclamado. importa, de suyo, una consecuencia del principio de buena fe en el proceso que se corresponde, a la vez, con la obligación de hablar claro, es decir con «el deber de expresarse con claridad y suficiencia respecto de los hechos objeto de la controversia – regla del clare loqui- (Cfr.: Peyrano, Jorge W. «La improponibilidad objetiva de la pretensión.»; Estrategia Procesal Civil- Rubinzal Culzoni, Editores, Bs. As., 1982. También: FALCÓN Enrique M. «Tratado de Derecho Procesal. Tomo I, págs.1075 y sgts.), circunstancia que permite una correcta traba de la

Litis, la adecuada aplicación del principio de contradicción y, consecuentemente, la salvaguarda del derecho de defensa del demandado».

Es por ello que a los fines de poner claridad al respecto y evitar ingresar a analizar cuestiones ajenas al objeto de la pretensión, es que entiendo pertinente pasar a desarrollar a continuación los hechos invocados en la demanda y que considero debidamente acreditados con la prueba documental y oficiatoria agregada en autos con respecto al siniestro que derivara en el fallecimiento del trabajador y sus antecedentes.

En este sentido ambas partes son contestes en que el Sr. Tinti falleció de un paro cardiorrespiratorio en circunstancias en que se encontraba prestando tareas en el horario y el lugar de trabajo para su empleador Frutos Sureños SRL el día 25.01.2022.

Tampoco se encuentra discutido que Tinti sufrió el día 22.01.2022 una caída acomodando unos pallets que estaban en un camión, siendo atendido en el Hospital de Ingeniero Huergo.

Asimismo surge de la prueba colectada en autos que el día 24.01.2022 Tinti fue atendido en el centro del diagnóstico de Villa Regina por un traumatismo de tórax siendo medicado con Dioxaflex Cb 75.

Que de la documental agregada en autos surge que se efectuaron sendas denuncias de accidente que motivaron la intervención de la Comisión Médica N° 35, siendo rechazadas ambas, concluyendo la CM que la muerte del trabajador no se vincula etiopatogenicamente con el siniestro, ratificando en consecuencia el rechazo efectuado por la aseguradora.

Que conforme los principios del derecho procesal incumbe a la actora producir toda aquella prueba tendiente a reforzar lo afirmado en la demanda, máxime en este caso en que se trata de elementos de prueba que deben tener rigor científico y médico que respalden sus afirmaciones, en particular el nexo causal, lo cual claramente no se vislumbra en la presente, resultando evidente la endeblez probatorio, ello a pesar de los esfuerzos desarrollados en el relato de los hechos, los cuales insisto, no se sustentan en la prueba colectada.

Ya partiendo de la descripción del hecho desencadenante del fallecimiento del actor, cuando se menciona en el relato de los hechos que el mismo sucedió Tinti agarra el taladro y comienza a perforar el portón, hasta que cuando estaba manipulando dicho elemento, le pega como un golpe, un sacudón, haciendo que se caiga hacia atrás, lo cual no se condice con la documentación acompañada, en particular la denuncia del siniestro y demás manifestaciones obrantes en autos en donde se menciona que Tinti falleció en

circunstancias en que se encontraba recorriendo el predio con un representante de la empresa y un ingeniero del SENADA, omitiendo siquiera contrastar dicha versión con la prueba testimonial dado que se desistió de la misma.

Tampoco se acreditó que al momento del fallecimiento el actor se encontrara bajo reposo laboral y menos aun que el empleador lo hubiera obligado a prestar tareas en esas circunstancias.

Por otra parte y en relación al siniestro acaecido en fecha 22.01.2022 en demanda se menciona que el actor sufrió un traumatismo superficial en la cabeza mas luego ante la CM se asevera que sufrió un traumatismo de tórax lo que le provoco un dolor en el pecho (¿?) .

Tampoco se acompaña informe médico alguno ni se ofreció prueba pericial tendiente a vincular el fallecimiento del trabajador con el siniestro de fecha 22.01.2022 si es que existiera dicha vinculación, siendo por demás escueta la información aportada en este sentido por el Hospital de Ingeniero Huergo, resultando en consecuencia las afirmación planteadas por la actora en demanda en meras suposiciones o hipótesis carentes de rigor científico que permitan al suscripto apartarse de las conclusiones medicas emanadas de la Comisión Medica N° 35 así como del informe elaborado por la aseguradora al tiempo de investigar el caso.

Dicha cuestión ha merecido su análisis por parte de la jurisprudencia. Así por ejemplo se ha pronunciado el STJ de la Provincia de Corrientes en los autos "A. L. I. POR SI Y EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR C/ EXPERTA ART SA S/ INDEMNIZACION LABORAL» Sentencia de fecha 28.09.2022 al señalar que: "La doctrina es conteste en admitir que la calificación «en ocasión» del trabajo no solamente exige que el siniestro se produzca en las circunstancias de tiempo y lugar de trabajo, sino que requiere una cierta incidencia o aporte circunstancial del factor laboral en su causación. Algunos autores también piensan acerca de la necesidad de que el cumplimiento del trabajo facilite, favorezca o posibilite la causa eficiente del daño de manera que coloque al trabajador en coordenadas espacio-temporales de exposición a un riesgo que le sería extraño de no mediar vínculo laboral (conf. Corte Néstor y José Daniel Machado- Siniestralidad Laboral, año 1996, pág. 281 y sgts.). También la jurisprudencia (S.C.B.A.26-11-2008 RCJ 12934/2010) apunta a

la necesidad de fundamentar el accidente en ocasión de trabajo en el hecho que el cumplimiento del débito laboral constituyó la causa ocasional del daño sufrido más allá de la mera circunstancia de lugar y tiempo de trabajo. Igualmente este Alto Cuerpo (Sentencias Laborales 71/2019 y 81/2019) exigió prueba de que las condiciones ambientales, tarea cumplida y todo lo relacionado con la ocupación específica desencadenaron, favorecieron o agravaron la enfermedad denunciada para que sea considerado accidente de trabajo. Porque sin prueba, no reúne la enfermedad genérica o común de una persona el carácter de enfermedad indemnizable a la luz de la ley de Riesgos".

Que conforme las circunstancias fácticas en las que sucedió el siniestro, no se encuentra controvertido que el fallecimiento del actor, ocurrió en lugar y tiempo de trabajo; pero esa contemporaneidad no es suficiente para demostrar la incidencia causal del factor laboral en su desarrollo.

Y si bien la causa del deceso del trabajador no se discutió -paro cardio respiratorio en el lugar de trabajo- la actora no demostró en el devenir del proceso el aporte circunstancial del trabajo en su causación, como tampoco la incidencia del COVID 19 en el desenlace fatal.

Por consiguiente, no habiéndose acreditado la incidencia causal del trabajo en el daño reclamado no cabe mas que rechazar la demanda tal como ha sido interpuesta.

Por último y respecto de las costas, propongo a mis distinguidos colegas que las mismas sean impuestas por su orden, ello en razón de que en virtud de la complejidad de la causa traída a decidendum la actora pudo creerse con derecho a iniciar la misma (conf. art. 31 de la Ley 5631).

Tal mi voto.

El **Dr. Nelson Walter PEÑA** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. HUENUMILLA** dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la

LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE por MAYORÍA:**

I. Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por la actora Cintia Joanna Cabezas contra FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA, de conformidad a los considerandos expuestos precedentemente.

II. Imponer las costas por su orden, correspondiendo regular los honorarios de los letrados de las partes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se.52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023), aplicando el mínimo arancelario establecidos por la Ley 2212, correspondiendo en favor del Dr. Daniel BERHAU la suma de \$1.114.232 (10 ius + 40%) e idéntica suma en favor de los letrados de la demandada Dr. Joaquín GARRO, Adolfo BONACCHI y Evelyn LOPEZ JOVE, ello con mas el porcentaje de caja forense (5%).

Por ultimo corresponde regular honorarios en favor de la Dra. Judith Paola RIQUELME CATALAN por su intervención en autos en representación de los Sres. TINTI José Luis y BISCONTI Silvia en la suma de \$397.940 (5 IUS).

III. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

IV. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

V. Firme la presente, por OTI, practíquese planilla de liquidación de impuestos y

contribuciones.

VI. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869..

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan A. Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 21/04/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera-